



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3326/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3326/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó todos los contratos celebrados o por celebrar con la Alcaldía, en los que participe [...], ya sea en lo personal o como representante legal de alguna empresa, desde el inicio de la gestión de Mauricio Tabe como Alcalde y hasta la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Contratos, Representante, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3326/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3326/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825002091**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito todos los contratos que se tengan con [...], ya sea como representante legal de alguna empresa o en lo personal, con esta alcaldía dentro de todo el periodo comprendido desde que Mauricio Tabe es alcalde hasta la fecha, y contratos por celebrar con el en lo personal, o como representante legal.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico al particular el oficio **AMH/DGO/SCySOP/006/2025**, de catorce de octubre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número CTRCyCC/UT/003/2025, mediante el cual solicita remitir a la Unidad de Transparencia la Información que conforme a sus atribuciones obren en los archivos físicos y electrónicos de las Unidades Administrativas a cargo. para dar atención a la Solicitud de Información Pública 092074825002091 en el que:

“Solicito todos los contratos que se tengan con [...], ya sea como representante legal de alguna empresa o en lo personal, con esta alcaldía dentro de todo el periodo comprendido desde que Mauricio Tabe es alcalde hasta la fecha, y contratos por celebrar con el en lo personal, o como representante legal”. (Sic).

Por lo anterior y después de haber solicitado a las Unidades Administrativas de la Dirección General de Obras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en archivos físicos y electrónicos, se emite el oficio AMH/DGO/CCCOP/0015/2025 firmado por el Lic. José Martín Juárez Rico, Coordinador de Concursos y Contratos de Obra Pública. el cual da respuesta a dicha solicitud.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la repuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este Órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó oficio **AMH/DGO/CCCOP/0015/2025**, de catorce de octubre, signado por el Coordinador de Concursos y Contratos de Obra Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio AMIYDGO/SCySOP/001/2025. de fecha 03 de octubre del 2025. mediante el cual se solicita emitir respuesta en relación a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de Folio **092074825002091**, que requiere:

"Solicito todos los contratos que se tengan con [...], ya sea como representante legal de alguna empresa o en lo personal, con esta alcaldía dentro de todo el periodo comprendido desde que Mauricio Tabe es alcalde hasta la fecha, y contratos por celebrar con él en lo personal o como representante legal " (sic)

De conformidad a lo establecido en el artículo 7. 208 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección de Planeación y Contratos.

Atendiendo al principio de máxima publicidad. consistente en la obligación de transparentar y rendir cuentas de toda la información en posesión de los sujetos obligados para que esta sea pública. completa, oportuna y accesible, como una finalidad del derecho de acceso a la información, partiendo de la premisa establecida por el Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en el ámbito de competencia. es decir, en el marco de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma. se realizó la correspondiente búsqueda exhaustiva, dentro del periodo solicitado, por lo que hago de su conocimiento que lo se localizó contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma. celebrado con la persona física [...] y/o como representante de persona moral, por lo cual. no se cuenta con la información de interés del solicitante y por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionarla.

Lo anterior con fundamento en las funciones establecidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó oficio **AMH/DGA/SRMSG/2929/2025**, de trece de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al correo electrónico de fecha 03 de octubre del 2025, que notifica el Oficio No. CTRCyCC/UT/0002/2025, relativo a la solicitud de Información con número de folio 092074825002091, y para dar cumplimiento al Artículo 8, sobre garantizar de manera efectiva y oportuna lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas al atender la solicitud, que en su parte medular consiste en lo siguiente:

“Solicito todos los contratos que se tengan con [...], ya sea como representante legal de alguna empresa o en lo personal, con esta alcaldía dentro de todo el periodo comprendido desde que Mauricio Tabe es alcalde hasta la fecha, y contratos por celebrar con el en lo personal, o como representante legal.” (SIC)

Al respecto, y al amparo del art. 208 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a dar acceso a los Documentos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, se informa que derivado de una búsqueda en los archivos de la subdirección no se encontró registro alguno a la fecha.

No omito señalar que esta subdirección a mi cargo única y exclusivamente se pronuncia en el marco de las atribuciones conferidas en el manual administrativo vigente.

[Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Mi queja se fundamenta en que refieren en su oficio de contestación que "únicamente en lo que se refiere al manual administrativo vigente de la alcaldía" y no contestan la pregunta con claridad, EXISTEN O NO EXISTEN CONTRATOS CON [...] COMO PERSONA FISICA O COMO REPRESENTANTE LEGAL, no en el contexto de su manual interno, cosa que al solicitante no les relevante.

[Sic.]

V. Prevención. El veintiuno de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de

manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El veintinueve de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- a) En la solicitud de información, el particular, peticionó todos los contratos que se tengan con [...], ya sea como representante legal de alguna empresa o en lo personal, con esta alcaldía dentro de todo el periodo comprendido desde que Mauricio Tabe es alcalde hasta la fecha, y contratos por celebrar con el en lo personal, o como representante legal.”
- b) El Sujeto Obligado, a través del **Coordinador de Concursos y Contratos de Obra Pública**, adscrito a la Dirección General de Obras, informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva dentro del periodo solicitado, **no se localizó contrato de obra pública ni servicio relacionado con la misma celebrado con la persona física señalada, ya sea en lo personal o como representante legal de alguna persona moral**, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Por su parte, el **Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales** manifestó que, derivado de la búsqueda efectuada en los archivos a su cargo, **no se encontró registro alguno relacionado con la solicitud**, hasta la fecha de la respuesta.

- c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

Mi queja se fundamenta en que refieren en su oficio de contestación que "únicamente en lo que se refiere al manual administrativo vigente de la alcaldía" y no contestan la pregunta con claridad, EXISTEN O NO EXISTEN CONTRATOS CON [...] COMO PERSONA FISICA O COMO REPRESENTANTE LEGAL, no en el contexto de su manual interno, cosa que al solicitante no les relevante.
[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado en su respuesta se pronunció puntualmente respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

No obstante, lo anterior, el particular manifestó, de manera genérica, lo siguiente: “Mi queja se fundamenta en que refieren en su oficio de contestación que “únicamente en lo que se refiere al manual administrativo vigente de la alcaldía” y no contestan la pregunta con claridad, EXISTEN O NO EXISTEN CONTRATOS CON [...] COMO PERSONA FISICA O COMO REPRESENTANTE LEGAL, no en el contexto de su manual interno, cosa que al solicitante no les relevante.” Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio.

En ese tenor, es importante señalar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en

los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de octubre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintidós al martes veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



INFOCDMX/RR.IP.3326/2025.

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.